REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, once (11) de abril dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	Restitución Internacional menor – Recurso Queja - Desistimiento
Demandante	G.A.S.M.
Menor	A.S.C.
Demandado	J.C.Z.
Despacho de origen	Juzgado 1 Familia del Circuito de Pereira
Radicación	66001311000120220053501 (1161)

1.- Corresponde a esta Corporación resolver el desistimiento[1] del recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 02 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 1 de Familia de Pereira.

2.- Señala el artículo 316 del Código General del Proceso que:

> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

[1] Archivo 07 cuaderno 2 instancia

> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
>
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
>
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
>
> De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

3.- Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de queja formulado por la parte pasiva.

Ahora bien, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 3 del referido artículo hay lugar a condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada por aceptarse el desistimiento del recurso por ella formulada y no encontrarse dentro de las circunstancias que se exoneran tal efecto procesal.

4.- De otro lado, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial para que proceda de inmediato a surtir el reparto de la apelación propuesta por ambas partes en contra de la **sentencia** de primera instancia, proferida en este mismo proceso. Deberá tenerse en cuenta que el asunto ya fue conocido en forma previa por este despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, formulado contra el auto del 02 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 1 Familia Circuito de Pereira.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia, a la parte demandada. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador una vez se agote el trámite de la instancia, incluida la apelación de la sentencia.

TERCERO: Por Secretaria, **oficiar** a la oficina de Reparto en los términos señalados en el numeral 4º de la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12-04-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Firmado Por:

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744d485627956d731a63693af79bd56f32f5cc5704c4555f14c532de0bbc21c**
Documento generado en 11/04/2023 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica